

# **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia**

## **EL ARBITRAJE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Lima 2019

# ÍNDICE

## Presentación

1. Arbitraje y sujeción a la Constitución.
2. Dimensiones subjetiva y objetiva del arbitraje
3. Procedencia del amparo contra laudos arbitrales
  - 3.1. Evolución de los criterios de procedencia del amparo contra laudos arbitrales
  - 3.2. Criterios vigentes de procedencia del amparo contra laudos arbitrales. Precedente vinculante
  - 3.3. Procedencia del amparo para cuestionar resoluciones arbitrales distintas del laudo arbitral
4. Obligatoriedad de agotar la vía previa en el amparo arbitral
5. Cómputo del plazo de prescripción de la resolución que declara improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral
6. Alcances de la exigencia de resolución firme en el amparo contra proceso judicial de anulación de laudo arbitral
7. Deber de emplazar a todas las partes del arbitraje en el amparo arbitral
8. Derechos protegidos a través del amparo arbitral
9. Derechos fundamentales sustraídos del arbitraje
10. Inconstitucionalidad del arbitraje obligatorio.
11. Incompetencia de la Ley del Presupuesto para regular materia arbitral.

## PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Lima, marzo de 2019.

**Dr. Edgar Carpio Marcos**

## 1. Arbitraje y sujeción a la Constitución

“... la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución”. (STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 12, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

“11. Nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral. Su reconocimiento como fuero especial otorga al justiciable la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado en demanda de justicia, empero también ante una jurisdicción privada. Consecuentemente, le resultan aplicables las normas y principios constitucionales, y en particular, aquellas que informan la impartición de justicia, sea en su relación con la jurisdicción ordinaria y los otros fueros que la Norma Fundamental reconoce, sea al interior de los procedimientos que conocen los tribunales arbitrales”.

(Fund. N° 11, STC 01742-2013-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01742-2013-AA.html>)

“13. En este orden de razonamiento la jurisdicción arbitral forma parte del orden público constitucional. Tiene por finalidad resolver conflictos patrimoniales a solicitud concordada por las partes, y la protección del ámbito de sus competencias se encuentra garantizada por el principio de no interferencia establecido por el inciso 2) del artículo 139.º de la norma fundamental, debiendo exigirse el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales en dicho proceso arbitral”.

(Fund. N° 13, STC 01742-2013-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01742-2013-AA.html>)

### **El arbitraje de derecho se realiza conforme a las disposiciones legales vigentes y estas comprenden a la Constitución**

“104. Este Tribunal considera que, a partir de una interpretación literal de la disposición pugnada, no parece razonable concluir que ésta lesione las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral. Ello es así porque, entendida gramaticalmente, la disposición bajo examen se limita a reiterar que la realización de los arbitrajes laborales debe adecuarse al ordenamiento legal vigente, reiterando, de esa manera, el principio en virtud del cual todos están obligados a aplicar los mandatos de la ley que se derivan del artículo 103 de la Constitución. Y si se toma como punto de partida la distinción entre disposición y norma, también será posible entender la expresión 'legales' como 'normativas', para concluir así que los arbitrajes en materia laboral también se sujetan a las disposiciones normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución, y en ella las disposiciones referidas a la estabilidad presupuestaria. 105. En ese sentido, este Tribunal considera que la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, debe ser confirmada en su constitucionalidad, toda vez que establece que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho

ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende, no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral, por lo que la demanda también debe ser declarada infundada en este extremo.”

(Fund. 104 y 105 de la STC 00003 y 0004-2013-PI/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>)

### **Control difuso y arbitraje**

“24. Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; *“por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.º (...), más aún si ella misma (artículo 38.º) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla”* (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 9)”. (...). 26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”.

STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 21 y 26 en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

## 2. Dimensiones subjetiva y objetiva del arbitraje

“25. (...) el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). (STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 25, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

### 3. Procedencia del amparo contra laudos arbitrales

#### 3.1. Evolución de los criterios de procedencia del amparo contra laudos arbitrales

##### Primera etapa

“En aquella oportunidad (STC 189-1999-AA/TC) se dejó claramente establecido que *“la posibilidad de cuestionarse por vía del proceso constitucional un laudo arbitral, esto es, una resolución expedida por un Tribunal Arbitral, no puede considerarse una opción equivocada ni menos inconstitucional, habida cuenta de que si bajo determinadas circunstancias procede el proceso constitucional contra resoluciones provenientes tanto de la jurisdicción ordinaria como contra resoluciones de la jurisdicción militar (...) no existe razón alguna (tampoco y mucho menos legal, ya que se trata de derechos constitucionales) que impida el uso del proceso constitucional frente a la jurisdicción arbitral (...)”* (STC 189-1999-AA/TC, citado en la STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 3, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)”

##### Segunda fase

“**a)** El control judicial es siempre *a posteriori* y se ejerce a través de los recursos de apelación y anulación de laudo previstos en la Ley General de Arbitraje (N° 26572); **b)** El control constitucional se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Constitucional, precisándose que tratándose de materias de competencia del fuero arbitral, de conformidad con el artículo 5°, numeral 4, del citado Código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas; en ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo; y **c)** En este contexto, el control constitucional jurisdiccional se desenvuelve *a posteriori*, cuando se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva o se advierte un incumplimiento, por parte de los propios árbitros, de la aplicación de la jurisprudencia constitucional o los precedentes de observancia obligatoria, que los vinculan en atención a los artículos VI, *in fine*, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente”. (STC 6167-2005-PHC/TC, citado en la STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 6, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)”

##### Tercera etapa

“(En la) STC 4972-2006-PA/TC), el Tribunal Constitucional volverá a pronunciarse sobre el tema, reiterando algunos de los criterios establecidos hasta entonces a la par que ampliando algunos otros. El razonamiento, en esta ocasión, se sintetiza en tres extremos: **a)** El control constitucional de las decisiones emitidas por la jurisdicción arbitral procede cuando ésta vulnera o amenaza cualquiera de los aspectos que formal o materialmente integran la llamada tutela procesal efectiva, y siempre que se haya agotado la vía previa; **b)** El control constitucional procede cuando la jurisdicción arbitral ha sido impuesta compulsiva o unilateralmente; **c)** El control constitucional opera cuando a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha decidirse tienen carácter indisponible (derechos fundamentales, temas penales,

etc.)". (4972-2006-PA/TC, citado en la STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 7, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

#### Cuarta etapa

“(En la STC 4195-2006-PA/TC) (...) se habla hasta de cinco reglas en materia de control sobre la jurisdicción arbitral. Conforme a éstas: **a)** El amparo no procederá cuando se cuestione actuaciones previas a la expedición del laudo, por lo que en tales supuestos habrá que esperar la culminación del proceso arbitral; **b)** Deberá agotarse la vía previa tras haber culminado el proceso arbitral, siempre y cuando sean pertinentes los recursos de apelación o anulación; **c)** El amparo no procede cuando se cuestione las interpretaciones del tribunal arbitral respecto a normas legales, a menos que de tales interpretaciones se desprenda una vulneración manifiesta a la tutela procesal efectiva o al debido proceso; **d)** La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que en ello se advierta una manifiesta arbitrariedad, que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional que no es posible en el proceso de amparo; **e)** Quien alega la violación de un derecho constitucional que resulte de una arbitraria interpretación de normas o hechos producidos en el trámite del arbitraje, deberá acreditarlos de manera objetiva y específica, precisando en qué ha consistido dicha irregularidad, así como el documento o pieza procesal en el que se constata dicha vulneración.

(STC 4195-2006-PA/TC, citado en la STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 8, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

### 3.2. Criterios vigentes de procedencia del amparo contra laudos arbitrales: Precedente vinculante

#### Criterios de improcedencia del amparo contra laudos arbitrales

“20. De acuerdo con lo indicado líneas arriba y con la finalidad de establecer de modo claro y preciso los criterios a utilizarse en materia de amparo arbitral, este Supremo Intérprete de la Constitución establece, con calidad de precedentes vinculantes, las siguientes reglas:

- a) El **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.
- b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

- c) Es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación, de conformidad con el inciso a) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071; o el recurso de apelación y anulación si correspondiera la aplicación del inciso 1 del artículo 65° e inciso 1 del artículo 73° de la Ley N.º 26572, respectivamente.
- d) Cuando a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, las materias sobre las que ha de decidirse tienen que ver con derechos fundamentales de carácter indisponible o que no se encuentran sujetas a posibilidad de negociación alguna, procederá el recurso de anulación (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, artículo 63° [incisos “e” y “f”]) o los recursos de apelación y anulación (Ley General de Arbitraje, respectivamente, artículos 65° [inciso 1] y 73° [inciso 7]), siendo improcedente el amparo alegándose el mencionado motivo (artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional).
- e) La interposición del amparo que desconozca las reglas de procedencia establecidas en esta sentencia no suspende ni interrumpe los plazos previstos para demandar en proceso ordinario el cuestionamiento del laudo arbitral vía recurso de anulación y/o apelación según corresponda.
- f) Contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales sólo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

(STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 20, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

### **Criterios de procedencia del amparo arbitral**

“21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 1071.

En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios o

parámetros señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el juez o el Tribunal Constitucional podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje”.

(STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 21, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>)

### **3.3. Procedencia del amparo para cuestionar resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral**

“11. (...) el referido precedente vinculante no resulta aplicable a los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, el alegado agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral, concretamente de resoluciones arbitrales expedidas en la fase de ejecución del laudo arbitral. Asimismo, conviene destacar que, en situaciones como la aquí descrita, esto es, cuando se emite una resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral emitido, no existe mecanismo recursivo alguno por promover, toda vez que el recurso de anulación, según la norma de arbitraje, sólo procede contra los laudos arbitrales. 12. Que por ello, sobre la base de los fundamentos que subyacen para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral. Dicho control deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional”.

(Fund. N° 11 y 12 de la RTC 08448-2013-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08448-2013-AA%20Resolucion.html>)

### **4. Obligatoriedad de agotar la vía previa en el amparo arbitral**

“3. Que el Tribunal Constitucional ha sostenido en las STC 04972-2006-PA/TC, STC 06167-2005-PHC/TC y STC 07532-2006-PA/TC (fundamento 2 y ss.), que “[e]l agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia para el proceso de amparo, se sustenta en la independencia jurisdiccional del arbitraje y en la efectiva posibilidad de que ante la existencia de un acto infractor dentro del citado proceso, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución y desarrollados para tal efecto por la Ley General de Arbitraje”; en consecuencia, “[c]uando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, etc.). [e]sta causal sólo puede ser incoada una vez que se haya agotado la vía previa”.

(Fund. N° 3 de la RTC 03201-2008-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03201-2008-AA%20Resolucion.html>)

“1. El agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia para el proceso de amparo se sustenta en la independencia jurisdiccional del arbitraje y en la efectiva posibilidad de que, ante la existencia de un acto infractor dentro del citado proceso, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución y desarrollados para tal efecto en la Ley General de Arbitraje. Los laudos arbitrales ostentan calidad de cosa juzgada, por lo que contra ellos no procede recurso alguno, salvo los recursos previstos en los artículos 60 y 61°, a saber: > El recurso de apelación: cuya admisibilidad queda decidida libremente por las partes o caso contrario, a lo que al respecto ha contemplado el Reglamento del Centro de Arbitraje autorizado, cuyo conocimiento por parte de quienes se someten a su jurisdicción se presupone. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral (artículo 60° de la Ley N° 26572). El artículo 62° de la ley de arbitraje que prevé el recurso de apelación ante la segunda instancia arbitral también establece las reglas para su interposición. > El recurso de anulación: el que no exige para su admisión mayores formalidades que las taxativamente enumeradas en el artículo 72° de la precitada ley. Tiene por objeto la revisión de la validez del laudo arbitral sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia. > Dichos recursos son incompatibles entre sí (artículo 70° de la precitada ley). No pueden acumularse ni formularse alternativamente, a tal punto que, invocándose uno de ellos, el otro resulta improcedente”.

(Fund. N° 1 de la STC 02386-2008-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02386-2008-AA.pdf>)

**5. Cómputo del plazo de prescripción de resolución que declara improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral**

“9. (...) Y es que este Colegiado ya ha precisado que (...) se inicia el plazo para interponer el amparo con la notificación al demandante en amparo de la resolución firme que lesiona algún derecho constitucional, y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la decisión que se encuentra firme. Es pertinente sin embargo anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44° del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución”. (Cfr. Exp. N.º 00538-2010-PA/TC, fundamento 6). Es atendiendo a esto último que debe realizarse el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que a la decisión que declara la improcedencia del recurso de anulación de laudo arbitral no le sigue o acompaña asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal”.

(Fund. N.º 9 de la RTC 01605-2012-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01605-2012-AA%20Resolucion.html>)

**6. Alcances de la exigencia de resolución judicial firme en el Amparo contra proceso judicial de anulación de laudo arbitral**

“12. Para casos como el de autos, en donde los agravios alegados (...) provienen de la etapa postularia de un proceso de anulación de laudo arbitral, este Tribunal considera que no resulta exigible la existencia de una resolución judicial firme (como sinónimo de agotamiento de los recursos) para que proceda el “amparo contra resolución judicial”, puesto que no existen o, mejor dicho, no se encuentran regulados en la Ley Especial sobre la materia (Ley General de Arbitraje o Decreto Legislativo N° 1071) los medios impugnatorios que tengan la posibilidad de revertir los efectos “admisorios” de una demanda de anulación de laudo arbitral; y ello porque el único medio impugnatorio judicial regulado en dichas leyes es el *recurso de casación*, que solo procede cuando se haya anulado el laudo arbitral cuestionado, supuesto que no se condice con los hechos planteados en la demanda de autos (RTC N° 00461-2012-PA/TC). Por lo tanto, específicamente para este caso, es posible plantear de manera directa el amparo, porque no existe recurso disponible alguno a favor de la (...) recurrente”.

(Fund. N° 12, STC 01064-2013-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html>)

**7. Deber de emplazar a todas las partes del arbitraje en el amparo arbitral**

“18. (...) se trae a debate a esta sede constitucional la irregularidad de la tramitación del recurso de apelación en la jurisdicción arbitral, sede en la cual se resolvió una controversia jurídica de índole patrimonial suscitada entre la Empresa recurrente, ... y la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. Sin embargo, de la demanda, el admisorio y las resoluciones expedidas por las instancias judiciales inferiores no es posible advertir que se haya emplazado o puesto en conocimiento de la Empresa Petróleos del Perú la tramitación del presente proceso, deviniendo en obligatoria su participación al tener algo que decir o alegar en defensa de la inamovilidad de lo resuelto en el laudo arbitral de derecho (...), el mismo que podría verse modificado o revocado parcial o totalmente de ordenarse la procedencia del recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, lo cual es pretendido de manera directa en el amparo de autos. 19. Que advirtiéndose la omisión descrita, este Colegiado considera que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable que le impide emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por haberse admitido y, peor aún, proseguido con la tramitación de una demanda sin que se haya emplazado a la Empresa Petróleos del Perú. Por tanto, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debe anularse lo actuado y remitirse éste al juez de la demanda para que emplaze a Petróleos del Perú y ésta ejerza su derecho de defensa....”.

(Fund. N° 18 y 19 de la RTC 00144-2011-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00144-2011-AA%20Resolucion.html>)

## 8. Derechos protegidos a través del amparo arbitral

### Derecho a la cosa juzgada arbitral

“23. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios o recursos, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo”...”

(Fund. N° 23, STC 01064-2013-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html>)

### Libertad contractual y libertad de configuración del contenido del contrato

Se vulnera la *libertad contractual*, específicamente, la libertad de configuración interna (determinar el contenido del contrato), cuando se somete a la competencia del juez un asunto que se ha pactado que deba resolverse mediante el arbitraje: “En consecuencia, en virtud de dicha cláusula contractual, todo asunto relacionado con la ejecución, interpretación o cumplimiento del contrato debía ser ventilado primeramente en sede arbitral y, subsidiariamente, en sede judicial cuando haya que cumplir y/o ejecutar el laudo que eventualmente se emita. (...) De modo tal que al ser sometidos los recurrentes a un procedimiento (la vía judicial) que no pactaron ni convinieron se ha vulnerado sus derechos a la autonomía de la voluntad”.

(Fund. N° 7 de la STC 01869-2010-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01869-2010-AA.html>)

### Debido proceso arbitral

“En relación al arbitraje, este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución (STC N° 1567-2006-PA/TC).

(Fundamento N° 16 de la STC 02851-2010-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02851-2010-AA.html>)

“12. (...)” Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la

función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). (STC 000142-2011-AA/TC, Fund. N° 12, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>).

“5. (...) Este criterio interpretativo resulta aplicable *mutatis mutandis* al tribunal arbitral, pues la vinculatoriedad de la Constitución se proyecta *erga omnes*, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares por imperio de su artículo 38° (eficacia *Inter privatos* de los derechos fundamentales). De ahí que en la STC 06167-2005-PHC/TC se haya subrayado que "si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela Jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución)"

(Fund. N° 5, STC 03841-2012-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03841-2012-AA.pdf>)

### **Derecho a un árbitro imparcial**

“20. El cuestionamiento acerca de si el derecho a ser juzgado por un juez imparcial también puede titularizarse en el ámbito de un *procedimiento arbitral* ha sido resuelto afirmativamente por este Colegiado. Así, en la STC N° 3361-2004-AA/TC se afirmó que “el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten. (...) 23. Así, las garantías derivadas del derecho a ser juzgado por un juez arbitral imparcial son plenamente aplicables, incluso bajo la teoría de la apariencia, cuando el nombramiento de los miembros (alguno o algunos) del tribunal arbitral la efectúa una institución ajena a las partes del convenio que permite su constitución (STC N° 6149-2006-AA/TC, fundamento 62)”.

(Fundamento N° 20 y 23 de la STC 02851-2010-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02851-2010-AA.html>)

### **Arbitraje e imparcialidad subjetiva del árbitro**

“Este Colegiado considera que demostrar la falta de imparcialidad subjetiva es particularmente difícil toda vez que supondría, en algunos casos, la necesidad de ingresar en la mente del juzgador, de allí que cobre absoluta relevancia el aforismo recogido en innumerable jurisprudencia: *justice must not only be done; it must also be seen to be done*; ello no significa que cualquier sospecha respecto de la parcialidad de cualquiera de los que intervienen en el proceso arbitral (...) implicaría su descalificación; sin embargo la apariencia de legalidad en el procedimiento de designación, dado el caso, origina serias dudas *ab origen* en la tramitación *justa e imparcial* del caso sometido a arbitraje, siendo que dichas dudas se deben despejar antes de la resolución de la controversia, pues de lo contrario resulta imposible subsanar cualquier irregularidad en sede arbitral. Sólo así y atendiendo a la sospecha documentada y no trivial se estará garantizando el principio de

independencia e imparcialidad no sólo desde la perspectiva de los hechos concretos sino también desde la perspectiva de la teoría de la apariencia (...)"

(Fundamento N° 30 de la STC 02851-2010-PA/TC, en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02851-2010-AA.html>)

### **Prohibición de avocarse al conocimiento de arbitrajes que se encuentran en trámite**

"12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional". Enfatizando en la misma: "Por ello el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluidas las autoridades administrativas y/o judiciales– destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes" (cf. STC N.º 6137-2005-HC/TC)".

(Fund. N° 12, STC 01742-2013-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01742-2013-AA.html>)

### **Laudo arbitral es lesivo del derecho de propiedad si se afecta alguno de sus atributos sin que su titular forme parte del convenio arbitral**

"8. (...) Dicho lo anterior, resulta evidente que en el proceso arbitral seguido entre SACIP y Flotal Construcciones Logística y Servicios S.A.C. se ha resuelto sobre aspectos relacionados a los derechos del demandante, principalmente del derecho de propiedad, en tanto que el laudo arbitral dispone de algunos de sus atributos (uso y goce), sin que el demandante haya formado parte del convenio arbitral. En efecto, el demandante no es parte del convenio arbitral, ni del proceso arbitral, pero a pesar de ello se dispuso de algunos atributos de su derecho de propiedad y se le pretende ejecutar los efectos del laudo arbitral, razones por las cuales corresponde estimar la demanda."

(Fund. N° 8, STC 03841-2012-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03841-2012-AA.pdf>)

## **9. Derechos fundamentales sustraídos del arbitraje**

**Derecho a la pensión y excepciones de arbitraje o convenio arbitral**

“26. (...) El Tribunal Constitucional establece que: cuando en un proceso de amparo se demande el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA y la emplazada proponga una excepción de arbitraje o convenio arbitral, el Juez deberá desestimar bajo responsabilidad la excepción referida, debido a que la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, el cual tiene el carácter de indisponible y porque la pensión de invalidez del SCTR tiene por finalidad tutelar el derecho a la salud del asegurado que se ha visto afectado por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el cual tiene también el carácter de indisponible para las partes”.

(Fund. N° 26, STC 10087-2005-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>)

### **Derecho a la pensión en relación a los derechos a la vida y a la salud**

“8. En el caso concreto se trata del derecho fundamental a la pensión pero en relación con el derecho fundamental a la vida (artículo 2° inciso 1 de la Constitución) y con el derecho a la salud (artículo 7° de la Constitución), en la medida en que el demandante afirma padecer de neumoconiosis. Frente a este supuesto una disposición legal en el sentido que establece el Decreto Supremo N.° 003-98-SA, en relación con el convenio arbitral, no se condice ni con el carácter fundamental de los derechos reconocidos en la Constitución ni con su naturaleza de indisponible como es el caso del derecho fundamental a la salud; contraría, de otro lado, los deberes fundamentales que asume el Estado (artículo 44° de la Constitución). De ahí que no puede concluirse, bajo interpretación formalista de esta disposición, que “[e ]n el presente caso la vía arbitral ya está predeterminada por ley”. 9. En ese sentido, siendo que en el presente caso están de por medio no sólo el derecho fundamental a la pensión sino también a la vida y a la salud, su adecuada protección debe ser determinada por un órgano jurisdiccional y vía el proceso correspondiente, más aún si el artículo 1 ° de la propia Ley General de Arbitraje (Ley N.° 26572), contrario sensu, establece que no pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes no tienen facultad de libre disposición. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Tribunal en casos similares al presente, ha venido desestimando excepciones de convenio arbitral; así, por ejemplo, tenemos a las sentencias recaídas en los expedientes 7627-2005-PA, 7641-2005-PA y 10063-2006-PA, entre otras.

(Fund. N° 8 y 9 de la STC 10087-2005-PA/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>)

## **10. Inconstitucionalidad del arbitraje obligatorio**

“120. Por otro lado, este Tribunal considera que a los asegurados y beneficiarios del SCTR no se les puede imponer obligatoriamente el arbitraje, ya que, en principio, el sometimiento a esta jurisdicción alternativa tiene como fundamento el principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal a) de la Constitución. Por lo tanto, el artículo 9° del Decreto Supremo 003-98-SA, en la parte que obliga a los asegurados y beneficiarios del SCTR a someterse obligatoriamente al arbitraje, resulta contrario a la Constitución, ya que en este caso el convenio arbitral nace *ex lege* y no a consecuencia de la autonomía de voluntad de los asegurados y beneficiarios. Es más, al imponérsele obligatoriamente el arbitraje a los asegurados y beneficiarios del SCTR, se les está vulnerando su derecho-regla de acceso a la justicia y al juez natural”.

(Fund. N° 120 de la STC 10063-2006-PA/TC, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10063-2006-AA.pdf>)

#### **11. Incompetencia de la Ley del Presupuesto para regular materia arbitral**

“39. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo

las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013. 40. Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional”.

(Fund. N° 39 y 40 de la STC 00003-00004-2013-PI/TC (acumulados), en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI.pdf>)